

Comodoro Rivadavia, marzo 18 de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “S., E. I. c/ F., P. M. s/ **DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA**”, **Expte. N° xx/2020**, de este Juzgado de Familia N° UNO, para dictar sentencia;

RESULTA:

Que a fs. 41/45, se presenta la Sra. E. I. S., por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Xxx y promueve demanda contra el Sr. P, M.F. , solicitando compensación económica en los términos del art. 441 del CCCN. Relata hechos, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Con fecha 13/11/2020 se presenta el Sr. F., con patrocinio letrado de la Dra. xx, luego de formular negativas de ley y desconocer la documental de la contraria, contesta demanda solicitando su rechazo, con costas. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.-

Que corrido traslado de ley con fecha 09/02/2021 lo contesta la actora, desconociendo la documental acompañada por la contraria e intentando introducir nueva documental en su poder, que se tiene por no presentada.

Con fecha 26/04/2021 y 24/08/2021 se celebran sendas audiencias conciliatorias a las que solo comparece la actora con patrocinio letrado.

Con fecha 03/05/2021, se abre la causa a prueba, ofreciendo la actora la prueba que hace a su derecho (ID 304032), y haciendo lo propio la parte demandada (ID 309699).

Con fecha 13/09/2021 se fijó audiencia de vista de causa, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes, obrando en providencia dictada el día 03/03/2022 la correspondiente certificación por la Actuaría de la producida y agregada en autos.

Que oportunamente, con fecha 4/03/2022 se celebró audiencia de vista de causa, a tenor de lo prescripto en los arts. 106 y 107 de la Ley III - N° 21, a la cual comparecieron las partes con patrocinio letrado, incorporándose por lectura la prueba colectada en autos, declarándose la caducidad de la prueba informativa a Municipalidad de ésta ciudad, empresa “Efectivo Si”, “Claro” y “Personal y produciéndose en dicha oportunidad la prueba confesional y testimonial pendiente. Finalmente, los letrados presentes alegaron sobre el mérito de la prueba, encontrándose la causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Se presenta la Sra. E. I. S. e interpone demanda en los términos del art. 524 CCCN contra el Sr. P. M. F. a fin de que se le otorgue una compensación económica respecto de las consecuencias jurídicas producidas por la ruptura de la unión convivencial, la que sostiene ha generado un desequilibrio manifiesto en la actualidad que implica un empeoramiento de su situación económica y que estima en la suma de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) en un solo pago.

En el relato de los hechos, expresa que conoció al demandado en el año 2002 en la localidad de xx, Provincia de Buenos Aires, primero por redes sociales y luego personalmente, dado que en aquella época dice haber viajado por motivo de trabajo a la capital nacional por su actividad como maestro mayor de obras.

Sostiene que la relación comenzó en el año 2003, primero a distancia y luego el Sr. F. se mudó a ésta ciudad con la propuesta de iniciar una vida en común de convivencia, con lo cual al inicio dice ella no haber estado muy de acuerdo dada la gran diferencia de edad existente, en aquel momento él tenía veintitrés y ella cuarenta y cuatro años.

Relata que al inicio de la convivencia el Sr. F. se instala en el inmueble que ella alquilaba en calle xxx n° x de ésta ciudad, recientemente separada de su primera pareja y que era ella misma quien cubría la totalidad de los gastos. Recuerda que la convivencia comenzó exactamente el día 1° de mayo del año 2004.

Refiere que desde el comienzo de la relación siempre fue una mujer activa, que se manejó en el rubro de la construcción y sustentó el hogar con su trabajo para que el Sr. F. pudiera terminar sus estudios

secundarios, los que realizó en horario nocturno en el establecimiento educativo Perito Moreno de ésta ciudad, culminándolos en el año 2008 aproximadamente.

Cuenta que durante ese lapso, el demandado trabajó en la empresa xxxx S.R.L., pero como ella tuvo una propuesta de trabajo muy buena con un proyecto para xxx, le propuso trabajar en conjunto dibujando planos y dándole la posibilidad de aprender a dibujar con el programa AutoCad, lo que se concretó y permitió que trabajaran juntos. Que además, de su trabajo como maestro mayor de obra, dice haber trabajado paralelamente como secretaria del Estudio Jurídico del Dr. xxxx hasta el año 2018 -lo que luego no acredita-.

Afirma que todo lo ganado y obtenido a través de ambos trabajos, que le llevaban quince horas diarias de labor, lo adjudicó al proyecto de vida en común con el Sr. F. Tal es así, que en el año 2006, el demandado compra su primer auto cero km. que era utilizado en común y más tarde el terreno sita en calle xxx n°xxx del B° Malvinas Argentinas de ésta ciudad, el que en primera instancia se compró en copropiedad con el Sr. D. F..

Refiere que en aquella época aún tenía problemas con su trámite de divorcio con su anterior pareja, lo que motivó que la propiedad fuera inscripta solo a nombre del demandado.

Relata que el Sr. D. F.- amigo del demandado- se vino a vivir a ésta ciudad desde Ensenada, estando un lapso viviendo con ellos hasta que alquiló un lugar propio. En los mismos términos dice que ayudo a traer a un sobrino del Sr. F., que estuvo viviendo un año con ellos y finalmente sostiene que ayudó a cuidar y mantener a la madre del demandado, quien vivió junto a ellos hasta su fallecimiento el 5/10/2014.

Señala que el demandado es electricista y que en 2010 comenzó a capacitarse como bombero voluntario, donde trabaja en la actualidad en relación de dependencia como personal efectivo.

Afirma que con más de quince años de convivencia, esmero y dedicación logran tener la casa propia, la cual ella ayudó a proyectar y él a construir poniendo su ayuda en la mano de obra, también tramitó los planos y su aporte fue sustentando el alquiler, la comida, los materiales y sostiene que: *“cada uno puso lo suyo desde sus posibilidades” (sic).*

Cuenta que cada uno logró la compra de su vehículo propio y en el año 2017 sufrieron la penosa inundación con el temporal que azotó la

ciudad perdiendo todo lo que había en la casa, pero que con esfuerzo nuevamente pudieron sacar el barro, limpiar la casa y volver a vivir pasados tres meses, dado el gran daño sufrido y habiendo vivido durante ese período donde la vecina del barrio.

Indica que luego de 2015, tras de la muerte de la madre del demandado, la convivencia no fue fácil, ya que la diferencia de edad comenzó a ser un problema. Cuenta que el demandado mantenía un comportamiento hostil hacia ella y comenzó a tener tratos despectivos, insultos, agravios, situaciones de violencia verbal o desencadenada contra las mascotas que tenían en común, siendo que cada vez fue peor hasta que se tornó insostenible y el 17 de abril de 2020 toma la drástica decisión de retirarse del domicilio que compartían en común y que habían construido con tanto esfuerzo, retirándose a alquilar con no más que lo puesto, bolso de ropa y sin ningún artefacto, ni elemento, ni mueble de la casa.

Reitera que el inmueble que lograron obtener y donde pudieron edificar con mucho esmero, está bajo la titularidad del Sr. F.. Que ella actuó siempre de buena fe, movida por sus sentimientos y sin pensar el daño y la falta de reconocimiento que él podría tener frente a su persona, permitiendo eso y sin documentar la convivencia dado que había un compromiso de más de quince años de vínculo de pareja y siendo que al irse de la vivienda tuvo que empezar prácticamente de nuevo a sus 60 años, dejando sus mascotas por no poder alquilar una casa con patio o espacio suficiente para tenerlos por su costo y habiendo realizado el trámite para su jubilación, el que a la fecha de interposición de la demanda dice que no se encontraba aún en etapa final de cobro.

Dice que al presente el único sustento es su trabajo, el que está en seria crisis por la pandemia y que hace dos años no está trabajando en el Estudio Jurídico antes mencionado y que al momento de interponer la acción, todavía estaba pagando un préstamo otorgado por el Banco del Chubut en el año 2017 para los afectados a la inundación de aquella época, el que dice haber solicitado para poder reacondicionar la vivienda que hizo las veces de hogar convivencial. Que además solicitó el beneficio de exención de impuestos municipales, que implican que en la actualidad el demandado no abone suma alguna de dinero por la vivienda en concepto de impuestos. Continúa en el relato de los demás hechos, que tendré presentes en honor a la brevedad.

Peticiona en definitiva la fijación a su favor de una compensación económica, en los términos del art. 525 CCCN que estima en la suma única de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00). Denuncia conexidad, y efectúa otras consideraciones que tendré presentes.-

Que oportunamente se presentó el Sr. P. M. F. formulando negativa de los hechos expuestos por la contraria, desconoce documental y contesta demanda. Cuenta que conoció a la actora en el año 2003 en Ensenada, a sus veintidós años de edad, y con quien entabló primero una relación de amistad y que luego se convirtió en algo más. Refiere que la actora le contó parte de su historia, que era una mujer que nunca contrajo matrimonio, que estaba sola desde hacía muchos años y no tenía hijos.

Afirma que el 1 de mayo de 2004 llegó a Comodoro Rivadavia y comenzó la convivencia con la actora, luego de que ella lo convenciera a viajar a ésta ciudad para conseguir un mejor trabajo y también con la posibilidad de formalizar la relación.

Cuenta que es electricista y comenzó a realizar reparaciones e instalaciones desde su llegada a la ciudad, para conseguir su sustento. Que luego por su afición a la informática comenzó sus primeros pasos en dibujo por medio del programa AutoCad, de manera autodidacta. Que a finales de 2004 comenzó a trabajar en la empresa xxx dedicada al dibujo técnico de todo tipo de instalación del mercado petrolero, donde adquirió mayores conocimientos.

Refiere que en 2005 comenzó sus estudios secundarios en una escuela nocturna, pública y gratuita, mientras trabajaba en la firma xxx y realizaba planos municipales para la actora. Asevera que en aquella época, ambos compartían un departamento alquilado en calle xxx n° xxx y que todos los gastos y pagos de servicio eran compartidos, que él aportaba su trabajo a favor de la actora y también con los ingresos por su trabajo en relación de dependencia.

Alega que durante la convivencia tuvieron administraciones separadas, que nunca tuvo acceso o conocimiento de los ingresos que ella percibía y que no existieron cuentas bancarias de ningún tipo en forma conjunta.

Relata que en el año 2005 renuncia a xxx para trabajar exclusivamente para la actora. Ya en el año 2006 dice haberse registrado como monotributista a fin de poder facturar los trabajos de electricidad de

obra nueva y servicios generales a otros clientes y continuó con la ejecución de planos de obra en AutoCad para la Sra. S..

Señala que en 2006 retiró el vehículo de su propiedad, marca Renault Clio, el que adquirió a través de un plan de ahorro.

Dice que en el año 2007 comenzó a trabajar en la empresa xxx y que a principios de 2008 debió dejar ese puesto laboral debido a que su conviviente lo hostigaba para que trabajase a su favor. Aclara que la gran diferencia de edad, puso en evidencia su personalidad dominante hacia su persona, que ella siempre imponía su voluntad en medio de discusiones donde el rol más fuerte era ejercido por la Sra. S., y él estando solo, sin familia, ni contención dado que nunca tuvieron vida social. Cuenta que fueron tiempos difíciles y frustrantes a nivel personal y que ante cualquier discusión lo terminaba anulando, que el destrato hacia él se naturalizó de tal manera que era imposible contradecirla, y afirma que: *“ni siquiera era una relación de madre-hijo, la Sra. S.. me dirigía la vida como si fuera mi dueña” (sic).*

Relata que ese mismo año, su amigo, D. C. F., le propone adquirir un terreno en el loteo xxx a fin de construir dos viviendas, una para él y su familia y otra para el demandado; que le manifestó que no contaba con dinero en ese momento y su amigo le dijo que lo fuera pagando como pudiera con la condición que F. lo ayudaba a construir su casa y F.. le ayudaba a construir la suya.

Alega que al principio el lote era único y que posteriormente lo subdividieron, firmando el boleto de compraventa el 24/09/2008 y en tal momento el precio fue abonado íntegramente por F..

Cuenta que de a poco comenzó a construir la que hoy es su casa, durante los fines de semana y tiempos libres, haciendo las bases, cortando hierros, armando estructuras y pegando ladrillos. Que con absoluta ignorancia en lo que ese refiere a la construcción de una casa, se cometieron muchos errores. Seguidamente dice que decidieron darle mayor impulso a la casa de D.(F.), por su necesidad de mudarse ya que éste tenía una esposa y tres hijos, por lo que éste se muda mucho tiempo antes a la propiedad.

Afirma que en el año 2009 termina sus estudios secundarios y que paralelamente se mudan a un domicilio en Rada Tilly, el que estaba en pésimas condiciones y el pacto con los propietarios fue que en lugar de pagar alquiler le refaccionarían la casa, trabajos que asumió a su exclusivo cargo.

Dice que en 2010, comienza el curso de Bomberos Voluntarios y que le dedica más tiempo a trabajar con instalaciones eléctricas, de gas, agua y cloacas, hasta haciendo trabajos de colocación de vidrios, a fin de obtener los ingresos para la compra de los materiales y así poder avanzar con la construcción de su vivienda. Señala que la relación con la actora estaba totalmente desgastada.

Refiere que en 2011 se produce la primera separación que fue motivada por las discusiones y hostigamiento de la actora para que abandone sus trabajos con la promesa de que con ella podía estar bien, sin ella no podría. Sin embargo, dice, que sabía de sobra que no iba a tener retribución por sus trabajos, pero sin embargo continuó haciendo los planos para la actora.

Afirma que la vivienda fue un proyecto personal suyo que surgió a raíz de la propuesta de D. F., que nunca fue un proyecto en común, ni fue el sueño del hogar convivencial, porque no tenían un proyecto de vida como pareja, no tenían relaciones sexuales, la diferencia de edad era enorme como para siquiera estimar que proyectaban lo que califica como “el hogar soñado”. Alega que la actora no hizo aportes económicos, ni profesionales, que no proyectó la casa, que él hizo el plano y ella intervino solo en la realización del trámite de aprobación municipal como profesional firmando el mismo.

Coincide con la actora en que como consecuencia de la tormenta la vivienda se vio seriamente afectada. Pero seguidamente afirma que desde el primer día contó con la ayuda de compañeros de bomberos voluntarios para la limpieza, sacar el barro acumulado tanto dentro como afuera de la vivienda y que recibió todo tipo de donaciones de parte de los mismos. Aclara que la Sra. S. se hospedó en la vivienda de un vecino por un mes.

Asevera no haber tomado conocimiento que la Sra. S. solicitara un préstamo ante Banco del Chubut para inundados, hasta recibir el traslado de la presente demanda. Además, sostiene que ese dinero no fue usado para reparar la vivienda, porque reitera haber recibido muchas donaciones de materiales y los demás haberlos comprado él mismo.

Alega que la permanencia de la Sra. S. en su domicilio fue una imposición de su parte y un engaño porque de inicio ella se comprometió a que solo iba a quedarse hasta que encontrara un lugar para vivir, que era cada vez más complicada, él continuaba trabajando para ella con la ejecución

de los planos, lo que le demandaba muchas horas de trabajo, pero el trato hacia él lo califica como abusivo de manera continua y lo desalentaba además de la incomodidad de compartir un espacio. Dice que nunca pudo hacerse respetar, ni que lo valorara como persona, mucho menos su trabajo que en realidad la consolidaba a ella como profesional y le reportaba recursos económicos.

Aclara que las economías eran individuales, que ella siempre escondió lo que ganaba y solo le pagaba lo que ella decía que le correspondía por los planos y muchas veces no le llegaba a pagar nada con la excusa de que realizó alguna compra de supermercado, por lo que cada vez le resultaba más difícil trabajar con ella por esas razones. Dice que a lo largo del tiempo no quedó a salvo siquiera una amistad.

Señala que no están dados los requisitos para la procedencia de la acción, por cuanto las posibilidades económicas de la actora no han cambiado a causa de la convivencia y más aún se ha visto beneficiada por la colaboración laboral de su parte, no habiendo renunciado nunca a su actividad productiva fuera del hogar, no habiendo resultada postergada o frustrada la misma por la convivencia.

Relata demás hechos que se tienen presentes en honor a la brevedad.

II.-Que las partes se han valido de la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** Libre Deuda expedido por Banco Santander Río (fs. 1), Presupuesto (fs. 2/4), Constancia de Situación Dominial (fs. 5), Informe de Tasación (fs. 6/7), Resumen de Cuenta (fs. 8/25), Solicitud de Crédito (fs. 26/35), Certificado de afectación por evento climatológico (fs. 36), Declaración Jurada (fs. 37), Planos (fs. 38), Certificado Habilitación Profesional (fs. 39); recibos, tickets/facturas varias, Título de Propiedad -Ejido 06, Circ. 2, Sector 1, Mza. 110, Parcela 4), Cordón Forestal, fotografías, Tasación de Propiedad (Circ. 2, Sécotor 1, Mza. 110, Parcela 4) -ID 153694, 153692, 153691 y 153690. **INFORMATIVA:** Contestación de oficios de “Empresa Telecom Argentina SA” (CT27029) y “Telefónica de Argentina S.A” (ID 25879), de Movistar (ID 26160 y 720-20), de Banco Chubut S.A (ID 30032), y de Banco Santander (ID 4109651701), y **TESTIMONIALES Y CONFESIONALES** producidas en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa.

III.- En trance de arribar a una decisión en los presentes, debe destacarse que nos encontramos ante un reclamo de justicia por parte de una persona vulnerable en razón de su edad y su género, por cuanto la Sra. E. S. al presente supera los sesenta años de edad, perteneciendo en los términos de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES al colectivo de adultos mayores, que merece especial tutela. Asimismo, ello la incluye en lo que se designa como sector laboral pasivo.

Por otro lado, dado que la demanda refiere a una unión convivencial extinguida, cuestión fáctica en la que ambos coinciden dio inicio con fecha 1 de mayo de 2004, no habiéndose realizado planteo alguno de acuerdo al plazo de caducidad contenido en el art. 525 CCCN, en virtud de su naturaleza disponible para las partes, no corresponde expedirse sobre ello.

En este sentido, el principio de congruencia impone el deber de adecuar las decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, debiendo pronunciarse sobre ellas de acuerdo al modo en que se desarrolló el proceso con las pretensiones introducidas por las partes y valorando la actitud procesal asumidas por ellas a lo largo del presente proceso.

Adicionalmente y a tono con la impronta del C.C.C. en torno a las relaciones de familia, aquí no se debate sobre los motivos por los cuales se produjo la ruptura ya que ello resulta irrelevante para establecer la procedencia de la acción entablada. Por lo expuesto, corresponde analizar si se dan los presupuestos de procedencia de la compensación económica en virtud de la aludida ruptura.

Este análisis impone una lectura constitucional convencional de las normas que le dan existencia a la luz de las particularidades del caso concreto. Ello conforme con lo dispuesto por los arts. 1 , 2, 3, , 705 , 706 y ccds. Del C.C.C. Es que el la constitucionalización y convencionalización del derecho privado o humanización del derecho civil; importa -en definitiva- la consagración normativa del actual arquetipo reinante en el derecho: la tutela de la dignidad humana.

Adicionalmente, como ha expresado hace tiempo MEDINA es preciso juzgar con perspectiva de género porque *“los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales, porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales,*

seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016 , 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016).

En este sentido, como nos recuerda la excelsa jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90, 19, Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado que: *“los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos”* (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. Cit. En Op. Cit.).

Por lo que el caso presente será analizado de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional y con la perspectiva de vulnerabilidad aludida en cuanto a la petición formulada por una mujer adulta mayor.

Ello no implica, valga aclarar, que la mera pertenencia al colectivo implique un estereotipo de debilidad sino que el juzgador debe tener especialmente en cuenta dicha situación y/o condición como corolario del deber de tutela reforzado que merecen de determinados grupos que históricamente han visto dificultades o imposibilidades en el ejercicio efectivos de sus derechos. Claro está, que dicho deber reforzado importara el

análisis de si dichas circunstancias impactaron en una situación de desventaja en el caso concreto.

Efectuadas las consideraciones antedichas corresponde adentrarse en la procedencia de la compensación económica reclamada por la actora y analizar si se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia a la luz de los hechos que han quedado debidamente acreditados conforme la prueba rendida en autos.

IV.- El instituto de la compensación económica ha sido introducido en nuestro Código Civil y Comercial en casos como el presente en su art. 524 y sigs. que establecen los requisitos para su procedencia.

En el presente no se encuentra controvertido que las partes compartieron una unión convivencial que dio inicio el día 1º de mayo del año 2014, coincidiendo con el traslado del Sr. F. a ésta ciudad y que la misma perduró por más de quince años; sino que lo que se debate es si producto del cese de la misma y tras su ruptura, la actora sufrió un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica que la haga acreedora de las sumas reclamadas.

En este sentido, no resulta ocioso destacar, que en la compensación económica, tal como se encuentra legislada actualmente, se parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los cónyuges o convivientes antes y después del divorcio o cese de la convivencia y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de la situación de quien la reclama.

Empero, siendo éste instituto una herramienta de la que puede valerse quien entiende que a raíz de la ruptura convivencial ha sufrido un desequilibrio patrimonial, cabe ahora señalar que resulta labor necesaria de la suscripta, realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio de la unión convivencial y al momento de producirse el cese de la convivencia. En términos de lo que se ha venido sosteniendo tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es preciso obtener “una fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos” y valorar luego si existe un desequilibrio a fin de proceder a su recomposición en términos de equidad. Así la jurisprudencia ha afirmado que “Al tratarse el instituto de la compensación económica de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio del vínculo y

al momento de producirse la ruptura, esto es, obtener una fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos; y ante un eventual desequilibrio proceder a su recomposición” (CÁMARA DE APELACIONES DE ESQUEL, 11/08/2020, S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica, Cita: TR LALEY AR/JUR/32308/2020)

Ahora bien, dicha “fotografía” del estado patrimonial de cada uno los convivientes, no será limitada por aquellos bienes materiales que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura, sino que a fin de arribar a una solución se ponderará la dinámica familiar desplegada a fin de valorar si al momento de la ruptura el desequilibrio económico puede o no ser calificado como manifiesto, es decir, si el desbalance que aduce la actora se da como consecuencia directa cese de la unión convivencial. En consecuencia, se ponderará tanto la situación patrimonial específica, concreta y debidamente acreditada por las partes como también las posibilidades o habilidades de progreso económico de acuerdo a su formación profesional y edad arribada al momento del cese de la misma, en un todo de acuerdo a las pautas establecidas por el art. 525 CCCN.

El desequilibrio debe relacionarse con el proyecto de vida compartido y el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual y en este sentido debe resaltarse la transcendencia que implica para cualquier familia el acceso a la vivienda y el sin fin de erogaciones que resultan necesarias a fin de materializar dicho anhelo.

Se ha expresado que: *“mediante esta figura uno de los ex cónyuges o ex convivientes puede exigir al otro un aporte material para corregir ciertos desajustes ocasionados por la vida familiar. Se busca un equilibrio entre la autorresponsabilidad que implica procurarse el propio mantenimiento de acuerdo a las posibilidades de cada uno, y la debida contribución con aquella persona junto a la que se compartió un proyecto familiar, sin que esto implique caer en el asistencialismo o la dependencia”* (Molina de Juan, Mariel; “Compensación económica: teoría y práctica”, ed. Rubinza Culzoni. Sta. Fe 2018, pág. 65.)

Ahora bien, analizadas las constancias probatorias de autos, a la luz de la sana crítica, y conforme el art. 390 CPCC, en los presentes ha sido acreditada la convivencia de las partes desde la llegada del Sr. F. a ésta ciudad con una duración de más de quince años. Que al inicio las partes

compartieron un inmueble alquilado por la actora en el centro de la ciudad. Luego a lo largo de la convivencia y conforme se acredita con la documental acompañada y la ofrecida en los autos conexos, cada uno de los convivientes adquiere un vehículo de su propiedad. Además, en el año 2008 el Sr. F. junto a su amigo, el testigo F., adquiere el terreno que fue última sede de la unión convivencial.

Ambas partes son contestes en que, desde los inicios de la relación, la actora desempeñaba actividad profesional como maestra mayor de obras y que continuó en su actividad profesional independiente durante todo el tiempo que duró la convivencia. Por otro lado, son contestes en que el demandado finalizó sus estudios secundarios con posterioridad a su llegada a ésta ciudad y que actualmente el mismo cumple tareas en relación de dependencia en el cuerpo de bomberos de ésta ciudad, además de las tareas de electricidad e instalaciones de cañerías y otras que efectúa de manera particular.

De la misma forma, se acreditó que el inmueble en cuestión sufrió los avatares de las inundaciones de público y notorio conocimiento acaecidas en el año 2017 en ésta ciudad y que en esa época la convivencia se mantenía incólume (*conf. posición n°19 y dichos de la testigo Z. cuando refiere que se propinaban trato de pareja*). Por último, ha quedado acreditado con las constancias documentales e informativas adunadas en autos, que la Sra. S., en el mismo período, tramitó una exención impositiva para el inmueble que constituía la vivienda familiar y seguidamente tramitó un crédito para los afectados al temporal por ante el Banco del Chubut S.A., además de ocupar sus tarjetas de crédito exclusivamente en comercios dedicados a la venta de materiales de la construcción y/o bienes de consumo para el hogar (fs. 9/25).

Teniendo en mira que el instrumento en estudio no tiene su basamento solo en la solidaridad familiar; sino que encuentra su principal soporte en la justicia y la equidad. *“En definitiva, la compensación económica tiene lugar porque, en verdad, acontece un 'enriquecimiento puntual sin causa legítima’”* (Mizrahi, Mauricio Luis, “Divorcio, alimentos y compensación económica”, Ed. Astrea, CABA, 2018; pág. 138); o en este sentido agregaría, con causa específica en la convivencia y su cese, donde la compensación debe actuar como un mecanismo corrector, en pos de enmendar el desequilibrio existente entre los ex convivientes. Más aún, en el caso puntual que se presenta, donde la acción no busca ser de carácter asistencial, sino que apunta

a reequilibrar la situación que se daba al inicio de la unión, que resulta ser manifiestamente distinta a la que se aprecia en su desenlace.

En el caso concreto, la actora, maestra mayor de obra al iniciar la convivencia, actualmente de más de sesenta años de edad, próxima a ingresar al sector laboral pasivo al momento de interponer la demanda y habiendo compartido más de quince años en convivencia con el demandado, no logra acreditar bienes inmuebles de su propiedad, ni ha quedado acreditado que fuera titular de otro tipo de acreencias que pudieran hacer presumir que las sumas por ella percibida por su trabajo, hayan tenido un destino distinto a la contribución en las erogaciones que implica sostener la vida convivencial. Por otro lado, el Sr. F., quien al inicio de la convivencia no contaba con título secundario, al momento de cese de la vida en común, no tan solo se desempeña como electricista con conocimientos de instalaciones de gas y cloacas, sino que también cuenta con título secundario y una vasta experiencia como dibujante en AutoCad, con empleo en relación de dependencia en “Bomberos Voluntarios” y titular de un vehículo de su propiedad y del inmueble sito en calle xxx n° xxx de ésta ciudad.

Este dato objetivo señalado precedentemente, muestra que si la actora hubiese destinado sus recursos económicos a un proyecto individual, tal como lo sostiene el demandado, al momento de la ruptura no hubiese sufrido desequilibrio alguno. Además el demandado, con la prueba adunada, no ha logrado desacreditar estos hechos ni tampoco introducir otros elementos que pudieran dar indicios que demuestren que la Sra. S. al momento del cese de la convivencia, resultara titular de bienes inmuebles y/o ahorros de su titularidad y/o cualquier otro tipo de bienes, créditos o inversiones que permitan inferir lo contrario.

A lo expuesto debe adicionarse de acuerdo con la perspectiva de género y de vulnerabilidad con la que se adelantara es juzgada la situación de las presentes actuaciones que de los testimonios rendidos en autos se desprende la clara invisibilización de la actora en el marco de la relación. Valga referir que los testigos propuestos por el demandado referían no verla cada vez que concurrían a la casa en común. Ello pese a que ambas partes coinciden en que mantenían la convivencia. Los testimonios dan cuenta de una mujer que no era participada de la vida social del demandado pese a compartir una convivencia de largos años. **La situación de mujer mayor en la relación**

ha tenido una incidencia de invisibilización de la demandada que no puede soslayarse.

La señora aportó a un proyecto en común que determinó su salida de la relación sin vivienda y con escasas posibilidades de procurarse una vivienda atendiendo a su edad y realidad económica.

A la luz de la normativa y doctrina supra citada, la Sra. E.I. S., actualmente mayor de sesenta años, ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relaciona con la convivencia y su cese y que ello ha permitido mejorar el nivel socio económico por parte del Sr. P. M. F., denotando en comparación un desequilibrio manifiesto.

V.- Llegado a éste estadio, resta ahora definir la fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica en los términos del art. 525 CCCN, el que no define un criterio objetivo a tal fin, por ende, la misma depende del prudente arbitrio judicial, debiendo exponer los motivos que llevan a dicha determinación previamente.

Que a fin de dilucidar este aspecto, debe señalarse que asombra a la suscripta la omisión, común a ambas partes, de producir prueba conducente a acreditar de un modo inequívoco los reales ingresos percibidos por su actividad laboral durante todo el tiempo que duró la convivencia, respectivamente. Pese a ello, es dable referir en este sentido a que conforme lo dispone el art. 520 CCCN, los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del mismo cuerpo legal; y en este sentido los aportes realizados por la actora en gastos de supermercado, insumos, productos para la construcción conforme ha quedado acreditado; así como también los fondos obtenidos por el préstamo tramitado con fines específicos ante el Banco del Chubut S.A., préstamo con fines de adquirir materiales para la construcción (fs. 26/27) entre otros, traen convicción en la suscripta en el sentido de que el demandado se vio beneficiado por los mismos y liberado por ello de solventarlos, pudiendo invertir sus recursos económicos en bienes propios, como el inmueble en cuestión.

Por todo lo expuesto y en palabras de Famá: *“la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica me inclinan por la utilización de un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto”*. (MARIA VICTORIA FAMÁ, JUEZA

NACIONAL EN LO CIVIL N° 92, en autos caratulados: M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN, Expte. 4594/2016, SD 17/12/2018).

En este sentido, luego de apreciar las circunstancias personales de las partes, teniendo presente la escasa prueba producida que den cuenta de la situación patrimonial precisa de las mismas y ante el hecho indiscutido de la adquisición de un inmueble que continúa en cabeza del Sr. F. ponderando los demás elementos de prueba aportados por las partes y en razón de lo dispuesto por los incs. c, d, e, y f del art. 525 CCCN, procede fijar la compensación económica en favor de la Sra. E. I. S. en la suma única de **PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00)**; suma que se vislumbra razonable a la luz de la prueba producida y en razón de la equidad a partir de la convivencia y su ruptura y el efecto que esta ha tenido en detrimento de la situación de la actora conforme ya fuera referido, la que deberá abonarse al quedar firme la presente y en su caso de mora, la misma devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A.

VI.-Con respecto a las costas, las mismas se impondrán por su orden, en atención a la profusa jurisprudencia existente acerca del presente instituto, la actitud procesal asumida por las partes y por cuanto, se pudo crear en el vencido la convicción de que tenía razón fundada para litigar, conf. art. 68 CPr., regulándose los honorarios, por la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila, y trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta los porcentajes establecidos y las etapas cumplidas (art. 5, 6, 7 y cctes. de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15).-

Por todo lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencia aplicables;

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la demanda, fijando una compensación económica a favor de la Sra. E.I. S., DNI xxx y a cargo del Sr. P. M. F., DNI xxxx en la suma única de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00), con más la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A., conforme considerando respectivo.

2º) Instar a la parte actora a impulsar los autos conexos caratulados: “S., E. I. s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos”, Expte. Nxxxx /2021 en trámite por ante éste Juzgado y Secretaria.

3º) Hacer saber a las partes que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley XXIV N° 13, proporcionalmente y bajo apercibimiento de ley.

4º) Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídico y moral para las partes, y de conformidad con el considerando respectivo, regulo los honorarios profesionales del Dr. Xxx en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS y los de la Dra. Xxxx en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4). Plazo de pago: 10 días.-

5º) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- Firmada electrónicamente en Sistema LIBRA: Guillermina Leontina SOSA- JUEZA SUBROGANTE.-

REGISTRADA BAJO EL N°	DEL LIBRO DE SENTENCIAS
DEFINITIVAS DEL AÑO 2022	